

Nueva lectura del ejercicio del derecho a la libre autodeterminación indígena en México. Elecciones municipales 2019 en Oxchuc, Chiapas

*New Reading of the Exercise of the Right to
Indigenous Self-determination in Mexico. Municipal
Elections 2019 in Oxchuc, Chiapas*

MANUEL GUSTAVO OCAMPO MUÑOA

Universidad Autónoma de Chiapas

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO / HOW TO CITE THIS PAPER

OCAMPO, M. G. (2020). Nueva lectura del ejercicio del derecho a la libre autodeterminación indígena en México. Elecciones municipales 2019 en Oxchuc, Chiapas. *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, 4: 67-97. <http://dx.doi.org/10.30827/polygob.v0i4.11547>

Resumen

Como resultado de diferentes conflictos políticos suscitados en los últimos veinte años en esa región de Chiapas, la sociedad civil motivó la promoción de diversos juicios ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con la finalidad de obtener, mediante sentencia, el reconocimiento del derecho a la libre determinación en materia política que establece el artículo 2° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y elegir así a sus autoridades municipales mediante sistemas propios. El presente documento describe los hechos ocurridos, y establece los argumentos jurídicos y políticos que se utilizaron para determinar que el municipio de Oxchuc podría apegarse a los usos y costumbres para la elección de autoridades.

Palabras Clave: Política; Democracia; Derechos políticos; Derecho Electoral, Tribunal Electoral, Órgano de gestión electoral.

Abstract

As a result of different political conflicts raised in the last twenty years in that region of Chiapas that motivated civil society to promote various trials before the Electoral Court of the Judicial Branch of the Federation (TEPJF) in order to obtain by sentence the recognition of the right to self-determination in political matters established by article 2 of the political constitution of the United Mexican States and thus choose, through their own systems, their municipal authorities. This document describes the events that occurred, and establishes the legal and political arguments that were used to determine that the municipality of Oxchuc could adhere to the uses and customs for the election of authorities.

Key words: Politics; Democracy; Political rights; Electoral Law, Electoral Court, Electoral Management Body.



Correspondencia / Correspondence

MANUEL GUSTAVO OCAMPO MUÑOCA
<https://orcid.org/0000-0002-4265-4761>.
 Email. manuel.ocampo@ijj-unach.mx.

Conflicto de Intereses / Competing interest

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses

Recibido / Received

12.1.2020

Aceptado / Accepted

5.05.2020

1. Introducción

El presente documento detalla los desafíos políticos que el municipio indígena de Oxchuc enfrentó en los últimos veinte años hasta conseguir que, por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se ordenara al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas la realización de los estudios de pertinencia que en su caso acreditaran que este municipio contaba con un sistema normativo propio para la elección de sus autoridades. Esto bajo las reglas explícitas del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la libre determinación en materia política de los pueblos y comunidades indígenas.

Se divide para su mejor análisis en ocho apartados, el primero de ellos corresponde a esta introducción, los restantes al desarrollo de los argumentos, las conclusiones y la bibliografía. En el apartado denominado “estructuras de organización y de autoridad en el municipio de Oxchuc”, se señala la manera en que históricamente se distribuyó el poder entre la cabecera municipal y las localidades, así como también la trascendencia que la figura de la asamblea como autoridad tuvo hasta antes de la aparición de los partidos políticos y sus prácticas.

Por su parte, al exponer los sistemas internos de designación de autoridades en Oxchuc, se describe la manera en que se elegían las autoridades antes de la imposición del sistema electoral mexicano y la legitimidad que estas adquirían por surgir de procesos en los que la voluntad general se expresaba y respetaba.

Al analizar la crisis política en Oxchuc y la justicia electoral mexicana, se explica la trascendencia del trabajo de la autoridad judicial electoral en materia de derecho electoral indígena hasta llegar a la resolución definitiva, que ordena la realización de un estudio antropológico y, en su caso, una consulta a la ciudadanía respecto al sistema de elección de sus autoridades.

En el apartado relativo a la argumentación jurídica de la elección por usos y costumbres en Oxchuc, Chiapas, se desarrollan algunos de los razonamientos que han servido de sustento a las resoluciones judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en escenarios de diversidad cultural, como es el caso de los criterios de modulación constitucional.

En la crónica de la elección municipal 2019 en Oxchuc, se narran las actividades llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de la autoridad judicial electoral en relación a la organización de la asamblea general única que se constituyó en el órgano electoral en este nuevo esquema de participación política. Asimismo, se revisa lo acontecido en este municipio indígena y su impacto en otros pueblos y comunidades de Chiapas, en lo particular en relación a procesos autonómicos y de coexistencia entre el derecho estatal y el derecho indígena.

Por último, se establecen las reflexiones finales del tema y se detalla la bibliografía utilizada como apoyo conceptual.

2. Estructuras de organización y de autoridad en el municipio indígena de Oxchuc Chiapas

En lengua tseltal Oxchuc significa tres nudos. Es uno de los municipios indígenas principales y más antiguos de Chiapas, y cuenta con una densidad de población superior a los 50 habitantes por kilómetro cuadrado (Gómez, 2004:13). Se localiza entre el Altiplano Central y las Montañas del Norte en el Estado de Chiapas. Colinda al norte con los municipios de San Juan Cancuc y Ocosingo; al este con los municipios de Ocosingo, Altamirano y Chanal; al sur con los municipios de Chanal y Huixtán; al oeste con los municipios de Huixtán, Tenejapa y San Juan Cancuc.

De acuerdo con la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹ Oxchuc cuenta con una población total de 48,126 personas, de las cuales el 50.4% son mujeres. Asimismo, del total de población, un 98.34% se identifica como indígena y un 97.90% como hablantes de tseltal. De acuerdo con los datos del sistema de integración territorial (ITER) del INEGI, en el municipio se encuentran asentadas 125 localidades.

A lo largo de la historia la estructura político-administrativa de Oxchuc se ha organizado de manera tal que los habitantes de las comunidades rurales podían aspirar a formar parte de la administración municipal, pues se alternaban los cargos de la autoridad municipal a través de la existencia de dos calpules o barrios que lo dividían: el calpulli grande o primero llamado B'ikit calpul, y el calpulli chico o segundo llamado Mugul calpul.

A principios de los años noventa con el desarrollo de la cabecera municipal como espacio urbano y comercial, así como con la llegada de los partidos políticos esa estructura dejó de funcionar. En las comunidades rurales existe una mayor persistencia al sistema de cargos, que al principio se definía como cívico-religioso puesto que incluía la participación en actividades de la iglesia, al parecer las autoridades religiosas tenían mayor peso que las civiles.

En la organización territorial de Oxchuc se distingue la cabecera municipal y el conjunto de las comunidades distribuidas en el municipio. En las comunidades del interior del municipio el sistema local de cargos se rige por un principio ascendente: primero se ocupan los cargos de menor responsabilidad

1 La Encuesta Intercensal 2015 se llevó a cabo con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de 2010 y el que habrá de realizarse en 2020.

y jerarquía; posteriormente, luego de un periodo de descanso se ocupan los cargos de mayor responsabilidad y prestigio. A excepción de quienes no desempeñen bien sus funciones, los que a lo largo de su vida sólo acceden a cargos secundarios.

En las comunidades del interior del municipio suelen tener un mayor número de cargos que las comunidades urbanas, entre otros los derivados de la agencia auxiliar municipal integrada por: agente, secretario, secretario suplente, tesorero, tesorero suplente y policías; el comité de educación formado por presidente, secretario, tesorero, y vocales; el comité de agua, comité de salud, comité de tienda diconsa, entre otros.

En lo que hace a la cabecera municipal está dividida en comunidades y barrios, al ser un centro urbano, cuenta con servicios proveídos por distintas instancias, por lo que las comunidades de la cabecera tienen menos cargos que las comunidades del interior del municipio. En las comunidades de la cabecera sólo opera el agente auxiliar municipal y el comité de educación. En buena medida por tratarse de un menor número de cargos, en las comunidades de la cabecera no hay una lógica estrictamente ascendente en la designación de quienes ocupan los cargos. De esta manera, los habitantes pueden desempeñar los cargos superiores sin necesariamente pasar por el conjunto de cargos previos.

En la cabecera municipal parte de la población tiene más de una comunidad de pertenencia en la que deben desempeñar cargos, ya que algunos habitantes poseen tierras en las comunidades del interior del municipio generalmente los que se desempeñan como maestras o maestros. Incluso hay población que reside en San Cristóbal de las Casas, pero posee tierras en determinada comunidad de Oxchuc, en la que debe cumplir con el sistema de cargos.

3. Los sistemas internos de designación de autoridades en Oxchuc, Chiapas

Los sistemas internos de designación de autoridades, de acuerdo al derecho electoral indígena de Oxchuc, se integran por el conjunto de leyes y procedimientos propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias. Parten de premisas diversas a las que sustentan el sistema de partidos políticos. Un concepto de suma importancia es la pertenencia a la comunidad, esta identidad y sentido de pertenencia a una comunidad es muy profundo (Mixe A.C., 1995:6). Las personas que pertenecen a una comunidad indígena tienen obligaciones comunitarias que, al ser cumplidas, permiten su legítima permanencia.

La idea de la pertenencia a una comunidad se basa en una visión colectiva y de un desarrollo comunal de la vida. Lo anterior es muy diferente al concepto occidental de la ciudadanía, cuyo enfoque es el individuo, la mentalidad colectivista es el elemento a partir del cual las diferentes sociedades originarias han dado forma a su estructura y organización en los distintos momentos de su historia (Maldonado, 2013: 25). Es esencial mencionar el principio fundamental existente en la mayoría de las comunidades indígenas: primero existen obligaciones, y luego, derechos.

Hasta la década de los cuarentas del siglo XX, no había postulantes a la presidencia municipal, sino que éstos eran designados por los principales, fundamentalmente porque era una gran carga de trabajo sin remuneración económica. Asimismo, el municipio tenía una organización territorial que lo dividía en dos calpules o barrios (calpul mayor y calpul menor) a partir de ello los presidentes municipales debían alternarse: un periodo el presidente municipal era de un calpul, y el siguiente periodo del otro.

La asamblea general comunitaria única se instituye como el órgano electoral del municipio, como una innovación en su derecho electoral consuetudinario. Allí se eligió también a los integrantes del ayuntamiento.

Las comunidades con mayor población y liderazgo político enviaban a uno de sus miembros para obtener las manos alzadas de la asamblea para que ésta los eligiera para ocupar alguno de los cargos de autoridad municipal, como síndicos y regidores; compitiendo entre sí con otra docena de candidatos. Si no obtenían ese cargo, debían quedarse a trabajar en el municipio para servir como apoyo en las actividades de gobierno y sostenerse como enlace entre la cabecera municipal y su comunidad (Burguete, 2016: 4).

Fue en la década de los setentas del siglo XX que la asamblea se partidizó, conforme se consolidaba la hegemonía en todo el país del Partido Revolucionario Institucional (PRI). La convocatoria y coordinación de las asambleas y luego el nombramiento de los candidatos, se realizaron bajo la sigla y el control del partido; es decir, dejó de ser una asamblea única que era la voz de todo el pueblo, limitándose a la membrecía de ese partido político (Chacón, 2005: 35-46).

En el nuevo siglo el problema se recrudeció, la asamblea general comunitaria se atomizó, el pluralismo partidario la fraccionó, y se realizaban hasta diez asambleas partidarias. Las asambleas actualmente se realizan para abordar asuntos relevantes y se deben convocar con al menos quince días de anticipación; todas las autoridades municipales que concluyen el cargo en 2018 se eligieron mediante asamblea (INAH, 2018: 22).

La estructura de autoridad comunitaria se basa en tres figuras relevantes: los principales, el agente auxiliar y el comité de educación.

El grupo de los principales está formado por las autoridades anteriores, que son los miembros de la comunidad que han cumplido ya con todos los cargos de servicio. En la medida en que han obtenido el reconocimiento y respeto de la comunidad, son autoridades morales y políticas. Tradicionalmente son quienes proponen a las personas que habrán de ocupar cargos comunitarios y los presentan ante la asamblea. De igual forma se encargan de visitarlos y pedirles que acepten.

Se considera que los principales por su experiencia pueden escoger a la gente idónea para los cargos. Los principales fungen como el aval moral de quienes son propuestos para los cargos, pero no son ellos mismos parte del sistema de cargos sino quienes lo han terminado exitosamente. El número de principales varía en cada comunidad.

La autoridad mayor a nivel comunidad es el agente auxiliar o agente municipal, máximo cargo que se puede tener dentro de una comunidad del municipio de Oxchuc; éste se encarga de resolver conflictos dentro de la comunidad y realizar gestiones ante el municipio; no cuenta con autonomía en la toma de decisiones porque realiza actividades que le son asignadas por la asamblea comunitaria, ante la cual, a su vez, deberá rendir cuentas. A ello se suma la existencia de reglamentos internos, muchas veces escritos, que delimitan las acciones del conjunto de autoridades comunitarias o municipales.

La agencia auxiliar se integra por un agente quién es el titular y responsable de buscar solución a los problemas de la comunidad y de acudir al municipio a realizar gestiones o bien solicitar la intervención del juez municipal o el presidente en los conflictos que no son competencia de la Agencia. Algunos de los problemas que le corresponde resolver tienen que ver con conflictos familiares como violencia familiar, pleitos, calumnias o ciertos conflictos, como los relacionados con las adicciones, siendo el alcoholismo la más común. Así mismo se encarga de establecer las multas o los arrestos. La duración del encargo es de un año.

El Subagente auxiliar por su parte apoya las labores del Agente auxiliar, acompaña en los procesos de solución de conflictos. En caso de que el agente deba salir o se encuentre impedido para realizar su tarea, el subagente debe suplir el cargo, retomando las funciones del agente auxiliar. La duración del cargo es de un año. Comandante y Policías, son los encargados de realizar las notificaciones para que se presenten las personas ante el agente auxiliar y de llevar a cabo los arrestos solicitados por el agente auxiliar. Su duración en el cargo es de un año.

En general cuando un candidato ha sido elegido y no acepta el cargo, se vuelve a votar; si se alzan tres veces las manos por el mismo candidato, la persona está obligada a aceptar el cargo conferido. En el cambio de autoridades

comunitarias se realiza una fiesta en donde debe estar presente la autoridad municipal o un representante como testigo de la transmisión cargo. El símbolo que representa el cargo es el bastón de mando.² En las comunidades sólo tienen bastón de mando el agente auxiliar y el presidente del comité de educación. El uso de la vestimenta tradicional ya no es frecuente, aunque las autoridades de la cabecera la utilizan cuando tienen encuentros con autoridades gubernamentales.

4. La crisis política de Oxchuc y la justicia electoral mexicana

En el municipio de Oxchuc la lucha por el control político en los últimos veinte años involucra profesionistas indígenas, quienes dejaron el pueblo durante un buen tiempo y regresan para buscar un espacio de poder. Los conflictos han generado agresiones hacia quién presida el Ayuntamiento: quema de su vivienda; destrucción del edificio de la Presidencia Municipal y de vehículos; violencia en la celebración de los plebiscitos, ocurriendo a veces la muerte de participantes; exclusión radical a sus opositores en los espacios del ayuntamiento; tomar al presupuesto municipal como un botín; polarización de la sociedad oxchuquera en uno u otro bando; faccionalismo al seno de las comunidades a las que se les exigen lealtades políticas para aplicar políticas sociales clientelares; imposición de agentes y comités municipales en las comunidades, afines al Presidente Municipal en turno y creciente intervención de los partidos políticos, que han contribuido a profundizar el cuadro de conflictos.

Esta pugna se ha centrado desde 1999 entre dos familias. Una se integra con los hermanos Santiz Gómez (Miguel, Jaime, Roberto y Teófilo) y la otra es la conformada por los hermanos Rogelio y Norberto Santiz López y la esposa de este último, María Gloria Sánchez Gómez. Ambas familias en su oportunidad de ocupar el poder lo han ejercido de una manera autoritaria en un marco de corrupción caracterizado por la impunidad; la utilización indebida de los recursos públicos, y el control de los medios de comunicación.

En los últimos quince años cada vez que se pretende realizar la sucesión en el poder el conflicto se agudiza. En 1999, Miguel Santiz Gómez, quien era presidente municipal, intentó dejar como presidente a su hermano Jaime Santiz Gómez; Norberto Santiz López lo impidió y ganó la candidatura dentro del PRI.

2 El bastón de mando está elaborado en madera dura y está adornado con una empuñadura simple de plata y una punta o contera también en plata, además de contar con listones de colores amarrados a la mitad de la caña. La empuñadura suele estar grabada con el cargo y con el nombre de la comunidad.

A su vez Norberto operó para que su esposa María Gloria Sánchez Gómez fuera su sucesora en dos mil cinco; en esa ocasión utilizó la estrategia de contar por primera ocasión su partido en el municipio con una candidata. Su esposa a la postre sería la presidenta municipal, la primera mujer en ocupar ese cargo en Oxchuc, lo que se convirtió en noticia internacional.

En el 2008, nuevos encuentros violentos se produjeron entre los dos grupos familiares, en el contexto de la renovación del ayuntamiento. En esta ocasión la familia Santiz Gómez recuperó la presidencia con Jaime Santiz Gómez.

En el proceso electoral de 2010, Jaime Santiz Gómez, quería heredar el cargo a su hermano Teófilo Santiz Gómez; de nueva cuenta Norberto Santiz López era el contrincante. El procedimiento de selección del candidato era plebiscito o de asamblea municipal que convocaba el PRI. Esta se celebró en el mes de abril de 2010, Norberto aseguraba tener el mayor número de partidarios, cuestionando la intervención del presidente municipal en orientar los resultados a favor de su hermano.

Con un ambiente tenso se inició el proceso y de pronto la discusión pasó de las palabras a los hechos. Se produjo entonces un enfrentamiento con palos y piedras entre los dos bandos que dejó como saldo un muerto y varios lesionados. El muerto pertenecía a las filas de Norberto, sus seguidores inconformes quemaron la casa del alcalde Jaime Santiz y dos patrullas; además, tomaron la presidencia municipal y bloquearon varios días la carretera que comunica a San Cristóbal y Ocosingo.

En 2012, Norberto Santiz López recupera la presidencia a favor del PRI, y desde el palacio municipal volvió a operar para heredar la presidencia a su esposa María Gloria Sánchez, favoreciendo su candidatura por el PRI para el periodo 2015-2018. Es así que en el año 2015 el conflicto inicia como una confrontación pública entre posibles precandidatas dentro de los partidos PRI y PVEM en el mes de julio. En el PVEM cuestionaban los apoyos a favor de la posible candidatura de la expresidenta Cecilia López y en el PRI surgía la inconformidad por la virtual candidatura de María Gloria Sánchez. El PVEM retiró a Cecilia López y la propuso como diputada del distrito electoral XXI.

Por su parte, el expresidente Jaime Santiz Gómez había buscado la candidatura dentro del PRI, pero no la obtuvo pues los líderes apoyaban a la esposa del presidente en funciones. Entonces buscó su candidatura en el partido Chiapas Unido. Las elecciones estatales se realizaron el diecinueve de julio de 2015, María Gloria Sánchez Gómez obtuvo 10,083 votos y resultó electa como presidenta municipal con una participación ciudadana del 77.13%. El primero de octubre del 2015 tomó posesión. De acuerdo con diferentes notas periodísticas, desde el principio de su segunda administración, Sánchez Gómez enfrentó dificultades para gobernar (Henríquez, 2015: 3).

El dieciséis de octubre, se suscitaron hechos violentos en el municipio de Oxchuc, presuntamente con motivo de la elección de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal. Derivó en el incendio de la presidencia municipal y la retención de diversos funcionarios locales (Grupo Fórmula, 2015: 6).

En el mes de diciembre de ese año fue acusada de incumplimientos de campaña, cacicazgo y desviación de recursos, por lo que el municipio convulsionó aún más, con movilizaciones multitudinarias y bloqueos carreteros que impidieron la normalidad de la vida regional, obligando a una fuerte presencia de la policía estatal para resguardarla.

El quince de enero del 2016, se registró un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad y pobladores del municipio de Oxchuc, dado que éstos últimos exigían la destitución de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal. Incluso derivó en diversas personas lesionadas y varios inmuebles incendiados, así como el bloqueo de la carretera que comunica San Cristóbal de las Casas con Ocosingo y Palenque (Becerril, 2016: 4).

El quince de febrero de 2016, la comunidad de Oxchuc llevó a cabo una asamblea comunitaria en que designó a Oscar Gómez López como Presidente Municipal y solicitó al Congreso del Estado que ratificara ese nombramiento, al haberse efectuado por la mayoría del pueblo (Rodríguez, 2016: 7).

El dos de marzo de la misma anualidad, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 174, por el que sustituyó a los cuatro regidores por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc y designó, entre otros, a Oscar Gómez López como regidor. El diez de marzo, el Congreso del Estado expidió el Decreto 178 por el que designó como presidente sustituto del ayuntamiento de Oxchuc a Oscar Gómez López.

El diecisiete de marzo, indígenas del municipio de Oxchuc tomaron las instalaciones del Congreso del Estado para exigir la destitución de Oscar Gómez López como presidente sustituto, al estimar que no representa los intereses de la comunidad. El treinta de marzo, personas desplazadas del municipio de Oxchuc sostuvieron una reunión en la curia diocesana de San Cristóbal de las Casas, para exigir el retorno de las treinta y seis familias que tuvieron que salir del municipio con motivo de la disputa postelectoral. El ocho de mayo, se efectuó una marcha por más de mil quinientos habitantes del municipio de Oxchuc, en que exigieron al Congreso del Estado que se entregara el nombramiento como presidente sustituto a Miguel Gómez Hernández, síndico propietario del Ayuntamiento.

María Gloria Sánchez Gómez ganó las elecciones 2015 con un número de votos significativos que al parecer fueron obtenidos, mediante mecanismos coercitivos de amenazas a los delegados de barrios (agentes y comités municipales de las comunidades), para que canalizaran el voto a favor de su esposa,

amenazándoles de castigo en la lista de proyectos de gobierno, como fue ampliamente difundido, con pruebas, en algunos medios. La oposición que salió a la calle protestando en su contra y tomó las carreteras, incluía a aquellos partidarios del PRI que se sentían traicionados por la pareja al haber cambiado de partido.

El cuatro de febrero de 2016 la alcaldesa pidió licencia indefinida al congreso del Estado de Chiapas al cargo. El once de febrero de ese mismo año en una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas se aprobó la solicitud de licencia indefinida de la alcaldesa. El quince de ese mismo mes y año se organizó una asamblea comunitaria para determinar quién ocuparía el cargo, como resultado fue designado Óscar Gómez López quién fue nombrado alcalde sustituto el once de marzo del 2016.

A raíz del reconocimiento o incorporación de los derechos colectivos de contenido económico, político y cultural de los pueblos originarios, así como la ratificación de tratados de derechos humanos que se integraron al bloque de constitucionalidad; es decir, al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico (Góngora, 2007: 9), generaron que, los mecanismos institucionales aptos para hacerlos efectivos, resultaran insuficientes ya sea por falta de técnica legislativa o por razones de control político.

Estos nuevos derechos y atribuciones de potestades que antes eran privativas de los órganos del Estado a los pueblos originarios han provocado disputas legales y políticas de difícil resolución. Como es el caso del poder legislativo, que sigue reclamando la atribución soberana para promulgar leyes sin estar condicionado o limitado por el derecho de consulta de los pueblos indígenas.

En el tema de los derechos políticos reconocidos en lo colectivo, lo anterior ha generado su judicialización es decir se han visto en la necesidad estos colectivos de acudir ante la autoridad judicial electoral a exigir la protección constitucional y de esta forma hacer valer el derecho reconocido.

En el caso del derecho electoral de Oxchuc existen procedimientos internos bien definidos para elegir a sus autoridades, mismos que hasta antes de la aparición de los partidos políticos se utilizaban eficientemente y con su ejercicio se mantuvo la paz en los pueblos y comunidades. Esto debido principalmente a que se trataba de un sistema de elección incluyente que tomaba en consideración a las autoridades tradicionales, a las comunidades, a los principales y repartía el poder en la conformación de la autoridad municipal.

Desafortunadamente al momento de incorporarse el derecho a la libre determinación en materia política como derecho colectivo de los pueblos indígenas en el ordenamiento constitucional, ganaron el reconocimiento estatal pero perdieron la unidad al interior de la comunidad y en el caso del Estado mexicano si bien es cierto su sistema hegemónico cedió un poco en materia

electoral mantiene la exclusividad en la solución de conflictos a través del tribunal electoral del poder judicial de la federación quién tiene la última palabra.

Por lo anterior, para efectos de este trabajo, resulta relevante analizar la postura que asume el sistema hegemónico en la resolución de los conflictos político-electorales en Oxchuc, pues esa judicialización del derecho electoral indígena constituye el referente para el pluralismo jurídico que se construye actualmente en Chiapas con la intención de establecer además si existe coexistencia entre los sistemas jurídicos estatal y originario; y de ser así identificar características que presenta.

El primero de los asuntos relacionados con el proceso electoral local de 2015 fue el juicio de inconformidad promovido el veintidós de junio de dos mil quince, por Miguel Santiz Gómez en contra de la aprobación del registro de María Gloria Sánchez Gómez, como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Oxchuc, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, mediante acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del IEPC. El medio de impugnación no prosperó pues con fecha veintisiete de junio del 2015 se tuvo por no interpuesta la demanda por extemporánea.

Posteriormente se impugnaron el cómputo, la validez de la elección y la entrega de la constancia, pero fueron confirmadas por el Tribunal local, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, así como por la Sala Superior, mediante resoluciones correspondientes a los juicios TEEMCH/JN/010/2015 y Acumulados, SX-JRC-268/2015 y SUP-REC-8212/2015 de fecha nueve de octubre de dos mil quince, respectivamente.

Sin duda que las actuaciones del TEPJF que son trascendentales en relación al actual conflicto político de Oxchuc se documentan en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez respectivamente, ostentándose como primera y tercera regidoras, primer síndico y segundo regidor, del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, contra la sentencia de nueve de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH) en los expedientes TEECH/JDC/010/2016 y acumulados (Jiménez, 2017: 71-75).

El juicio para la protección de derechos políticos SUP-JDC-1697/2016 promovido por Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, quienes combaten el Decreto 174, de dos de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Congreso del referido Estado, por el que fueron sustituidas en el cargo de regidoras por el principio de representación proporcional en el citado ayuntamiento, así como la omisión del presidente municipal de tomarles protesta para desempeñar el cargo precisado.

Finalmente, la controversia planteada en el juicio SUP-JDC-1756/2016 el diecisiete de agosto de 2016 promovido por María Gloria Sánchez Gómez per saltum ante el TEPJF mediante demanda en la que se advierte que el cuatro de febrero del año en curso, la referida ciudadana presentó ante el Congreso del Estado de Chiapas licencia al cargo de Presidenta Municipal de Oxchuc, la cual fue calificada como renuncia por el Congreso del Estado mediante decreto 161 de once de febrero.

El veinticuatro de junio presentó oficio dirigido al presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, en que solicitó su reincorporación al cargo. El catorce de julio presentó un diverso escrito ante la misma autoridad, en que solicitó que a la brevedad se pronunciara sobre lo peticionado. El dos de agosto le fue notificado el oficio 0327 suscrito por la secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en el cual le notificó que no era posible reincorporarla al cargo, toda vez que mediante decreto 161 su licencia fue calificada como renuncia.

Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEECH, sin embargo, el diecisiete del mismo mes desistió para acudir per saltum ante la Sala Superior del TEPJF.

Entre los agravios que aducía la actora en su escrito de impugnación se aprecia el señalamiento que hace en el sentido de que el Congreso del Estado no se pronunció respecto de la totalidad de planteamientos hechos valer en los escritos de veinticuatro de junio y catorce de julio, ambos de dos mil dieciséis, en que solicitó su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de Oxchuc, lo que estima contrario a lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque la contestación de la referida autoridad no se hizo cargo de lo relativo a la temporalidad de la licencia; que el desempeño del cargo constituye un derecho y una obligación.

Argumentó además que la sustitución por renuncia sólo procede por causa justificada, supuesto en el cual no se encontraba, dado que la licencia la presentó por así convenir a sus intereses; y, que los términos licencia y renuncia son distintos, pues el primero denota cierta temporalidad, en tanto que el segundo involucra separarse de un cargo sólo por causa justificada.

Por otro lado, precisa que la autoridad legislativa aceptó la licencia por tiempo indefinido y la calificó como renuncia, sin que al efecto se hayan analizado las causas o motivos para la destitución del cargo; lo que en concepto de la impugnante derivó en la privación del derecho a ejercer el cargo. Aunado a lo anterior, dado que no solamente constituye un derecho sino también una obligación, considera que el ejercicio de los cargos públicos es irrenunciable

acorde con los artículos 36, fracción VI de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por lo que solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 88, párrafo segundo del último ordenamiento señalado, en la parte que establece que las licencias por tiempo indefinido serán calificadas como renunciadas.

Agrega que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, dado que el Congreso del Estado se limitó a señalar que la licencia por tiempo indefinido debe ser considerada renuncia al cargo, sin que al efecto se le haya dado la posibilidad de manifestar lo que a su derecho asistiera, lo que estima contrario a los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Al entrar al estudio del asunto la Sala Superior consideró válido afirmar que, con motivo de la elección efectuada en julio de 2015, se desató un conflicto social y político que derivó en diversos hechos violentos que han tenido repercusión en todo el municipio. Eso llevó a María Gloria Sánchez Gómez a presentar licencia por tiempo indefinido ante el Congreso del Estado el día cuatro de febrero de este año. A juicio de la Sala Superior es evidente que las presiones y la violencia política probada colocó a la Presidenta Municipal en una situación de mayor vulnerabilidad que la orilló a presentar su licencia. Se acredita que, a lo largo de los primeros seis meses de ejercicio del Cabildo constitucionalmente electo, se presentaron situaciones de violencia, conflicto social y atentado contra el órgano de gobierno municipal, que impidieron el normal desarrollo de las funciones del Ayuntamiento. Se centraron estas protestas en la destitución de María Gloria Sánchez Gómez en el cargo en la Presidencia Municipal.

En consecuencia, la autoridad judicial electoral tuvo como plenamente acreditado que la presidenta municipal renunció por presión, pues no existe controversia respecto de existió un contexto de confrontación y hechos violentos desde la elección de julio de 2015, por lo que existe justificación para invalidar su renuncia al cargo de Presidenta Municipal y la solicitud de licencia indefinida inducida por error y por violencia para presentarla, dado que el vicio de la voluntad que originó la solicitud de licencia no ha desaparecido sino que conforme a las constancias en autos, se ha intensificado la violencia, siendo conforme a Derecho revocar el decreto 161 de once de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en que los que negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal.

En síntesis, la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis revocó el decreto 161 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, así

como el oficio emitido por la Secretaría de la Comisión Permanente del propio Congreso local, a través del cual negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación al cargo de presidenta municipal. Además, dejó sin efectos los decretos 174 y 178, mediante los cuales nombró a Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto y a Obidio López Santiz, Manuel Gómez Rodríguez y Juan Santiz Rodríguez, como regidores sustitutos de representación proporcional.

En dicha sentencia se vinculó a la Secretaría General del Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz crearan los cauces institucionales para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del fallo del TEPJF.

Cabe mencionar que el proyecto original de la resolución en comento corrió a cargo del magistrado Manuel González Oropeza quién inicialmente propuso confirmar el decreto 161 del Congreso de Chiapas, así como el oficio 327 de la Secretaría de la Comisión Permanente de este órgano legislativo, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto los decretos 174 y 178 del Congreso local. Además, ordenar al órgano público electoral de Chiapas realizar una consulta para que la comunidad determinara quién ocuparía el cargo de presidenta o presidente municipal sustituto. Aseguró que el proyecto de sentencia presentado por su ponencia de ninguna manera elimina la validez de la elección, sino que trataba de ser constructivo. Su argumentación se basaba en que la violencia que todos han aceptado y que está en todo el pueblo, no solamente afectó a la presidenta municipal, sino también a 34 familias que fueron desplazadas. El proyecto del magistrado González Oropeza fue rechazado en sesión pública de la Sala Superior de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por la mayoría de magistrados por lo que el magistrado presidente sometió a consideración del Pleno que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa realizará el engrose correspondiente.

Aunque no de inmediato, debido a la inconformidad de un buen número de comunidades de Oxchuc, se cumplió la sentencia. No obstante, los movimientos de protesta continuaron; las dos familias que dominan Oxchuc se agruparon y reinventaron, una retomó el poder y la otra se infiltró en grupos que promovían un movimiento de elecciones por usos y costumbres.

El once noviembre del 2016, la organización denominada comisión permanente por la paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas presentó un escrito ante el IEPC para celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres.

En enero de 2017, aproximadamente veintiocho mil de los cuarenta y dos mil pobladores de Oxchuc, encabezados por autoridades comunitarias y tradi-

cionales, firmaron una petición para solicitar al IEPC que las próximas elecciones municipales se realizaran mediante el sistema de usos y costumbres.

Con fecha diez de febrero de 2017 a propuesta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Consejo General del IEPC se emite el Acuerdo IEPC/CG-005/2007 mediante el cual se determinó que no son procedentes las peticiones planteadas por la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas de celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres del municipio de Oxchuc. Ante la incompetencia que argumentó el IEPC para autorizar elecciones pues eso era competencia del legislador, la comisión permanente por la paz y la justicia en Oxchuc promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El ocho de marzo de 2017 se presentaron por un grupo de ciudadanos y organizaciones escritos de promoción de juicios para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano ante la Sala Superior del TEPJF, vía per saltum. El cuatro de abril de 2017 dicha autoridad determinó declarar improcedentes los juicios ciudadanos y en consecuencia ordenó reencauzarlos al TEECH para que resuelva.

El veintiocho de junio del 2017 el TEECH resolvió el expediente TEECH/JDC/019/2017 y sus acumulados mediante sentencia definitiva en la que ordena al IEPC ejecutar diversas acciones para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres en este municipio y que puedan elegir a sus representantes dentro del ayuntamiento municipal, sin participación de partidos políticos.

El veinticuatro de enero del año 2018 simpatizantes de María Gloria Sánchez, se enfrentaron a seguidores del ex presidente municipal sustituto Óscar Gómez López, lo que derivó en una balacera en la que cinco personas resultaron heridas. La Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGECH) informó que la riña derivó cuando el grupo de la alcaldesa intentó retirar por la fuerza al otro para dejar libre la vialidad, ya que habían instalado una caseta de cobro provisional en la que se cobraba de cincuenta pesos hasta doscientos pesos, dependiendo el tipo de vehículo (Jiménez, 2018: 5).

Entre las nueve y diez de la mañana de ese mismo día; un grupo de hombres armados de la comunidad Cruzton, Chacanjul, Joviltic, Corralito y Chaunil se concentraron para perpetrar el ataque a los opositores de la alcaldesa María Gloria; por la salida a Ocosingo. Mientras un segundo grupo, entre las once y doce, de las comunidades de Piedra Escrita, Nueva Independencia, Porvenir, Nueva Betania y veinte de noviembre se apostaron para atacar por otro frente al grupo de la Comisión Permanente de la Paz y Justicia, quienes se armaron con piedras, palos y machetes para repeler la agresión (Noticaribe, 2018: 6).

El dieciocho de febrero del 2018, María Gloria Sánchez, fue desaforada por el Congreso local, lo mismo que el síndico y los regidores de dicho ayuntamien-

to, luego que la FGECH solicitó su remoción para poder iniciar, tal como lo establece la constitución y la legislación penal vigentes, el proceso en su contra.

Las personas que resultaron agraviadas la acusaron de ser la autora intelectual del ataque que el veinticuatro de enero de ese mismo año llevaron a cabo civiles fuertemente armados contra pobladores que se manifestaron a favor del reconocimiento de su derecho a la libre determinación y la conformación de un gobierno comunitario para el municipio. Diputados y representantes del gobierno de Chiapas se trasladaron a la cabecera municipal de Oxchuc para atestiguar la elección de un consejo popular, la cual se llevó a cabo a manos alzadas y en asamblea popular. Como presidente del Consejo fue elegido Oscar Gómez López, quien venía fungiendo como alcalde sustituto.

A partir de este evento comenzó un proceso de disminución de la conflictividad, creándose condiciones para avanzar hacia la fase de la consulta ordenada por la autoridad judicial electoral.

5. Argumentación jurídica y política de la elección por usos y costumbres en Oxchuc, Chiapas

El ejercicio de elaborar nuevas normas electorales que darán origen a un nuevo sistema normativo electoral en Oxchuc, en un horizonte de reconciliación, pacificación y buen gobierno es resultado de la coexistencia entre el sistema electoral hegemónico y los sistemas de elección de autoridades de los pueblos originarios, a partir de lo ocurrido en el municipio de Oxchuc se define desde el nivel de interlegalidad. Al parecer se establece un diálogo entre ambos sistemas aún sin respetar plenamente las diferencias.

En materia electoral el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas ha sido el tema con mayor número de criterios de interpretación vinculantes que el TEPJF ha emitido; en su mayoría establecen excepciones a las reglas procesales cuando personas, pertenecientes a pueblos originarios, interponen algún medio de impugnación en el ámbito federal.

Lo anterior se justifica fundamentalmente haciendo referencia al principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma de 2011 refiere a que habrá de estarse siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos y habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones.

Los argumentos que este órgano jurisdiccional invoca regularmente para romper las reglas procesales que rigen en materia electoral son, entre otras, la necesidad de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja pro-

cesal en que se encuentran las comunidades indígenas; lo que implica que en los juicios en materia electoral indígena la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible.

En la mayoría de los casos se citan las normas internacionales sobre este tema fundamentalmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo que respecta a los criterios jurídicos no obligatorios (tesis), el rubro más concurrido es quizá el relacionado con las elecciones por usos y costumbres en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser electos como autoridad municipal, cambio de sistema normativo interno y procedimiento de selección de autoridades municipales. Condiciones para considerar válidos los procesos electivos de las comunidades indígenas y presupuestos para la validez del método de insaculación para proponer un cargo de elección a nivel municipal.

También han sido motivo de pronunciamiento, por parte del TEPJF, los derechos al autogobierno y a la autonomía, mismos que no pueden concretarse si los colectivos indígenas no tienen los derechos mínimos para su existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral. (Jurisprudencia, 2016)

Se considera que toda restricción a la autonomía indígena, que cualquier autoridad pretenda realizar, debe ser estrictamente necesaria y razonable; es decir, debe aprobar la prueba de proporcionalidad. (Jurisprudencia, 2014)

La interpretación del ejercicio de este derecho, por parte de los pueblos indígenas, a juicio de la Sala Superior, implica la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden. Ello ha sido motivo de bastantes debates, sobre lo que esta facultad implica, entre otras cosas, cómo y qué autoridad debe solucionar los casos de responsabilidad por el mal uso de recursos públicos que puede generarse. Problema que, naturalmente, se debe resolver por el legislador, pues el ámbito de un juzgador no puede rebasar la litis que se dirime en un juicio.

Han sido objeto de interpretación jurisdiccional, por parte del TEPJF, la compatibilidad de derecho indígena con el derecho formalmente legislado, para lo cual es necesario que las normas étnicas, para considerarse constitucionales, no restrinjan los derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su autodisposición normativa es decir las reglas y entes encargados de solucionar sus conflictos.

En este sentido las normas que en Oxchuc se han dado con motivo a las elecciones por sistemas normativos internos son resultado de un ejercicio de modulación del TEPJF, pues si bien es cierto que la creación, uso e interpre-

tación de normas sociales para la convivencia interna es una práctica de toda cultura indígena, está presente en su carácter consuetudinario; y es lo que en sentido estricto se reconoce como derecho indígena.

Los llamados usos y costumbres son acuerdos, convenciones sociales que se producen en la convivencia diaria, que opera a nivel de las representaciones sociales de los usuarios de esas normas, y que en su conjunto crean un cuerpo jurídico al que se denomina sistema normativo interno, o propio, en tanto los usuarios las invocan. No se trata de normas anquilosadas, sino siempre renovadas, flexibilizadas, construidas en los diálogos hacia adentro y hacia afuera.

Desde la interlegalidad los pueblos originarios que han subsistido son aquellos que han sido más eficientes en cuanto a su capacidad de cambio, para apropiarse o interpretar las normas del Estado que debe de aplicar de manera obligatoria, es decir desentrañar el sentido de lo ajeno en un marco de sus propios valores e intereses. Es así como la asamblea cumple un papel normativo fundamental, para poder manejar los cambios y adecuaciones, allí surgen acuerdos legítimos y se juridiza la vida social siendo así la manera en que se configuran los sistemas normativos propios.

Al tener funciones integrativas la asamblea y gozar de legitimidad se ha convertido en una válvula de escape para el TEPJF el tomar como referencia las decisiones que se toman en su interior por ser consensuales en la medida que las reglas explícitas del constitucionalismo mexicano se lo permitan. La Asamblea General de Oxchuc es un ejemplo de que las resoluciones de la autoridad judicial electoral, abonan a la reconstrucción de los sistemas normativos internos y propician la confianza ciudadana, entre las comunidades, al impulsar acciones de transparencia como las que se realizaron en los trabajos de consulta que realizó el IEPC en cumplimiento a la sentencia electoral.

Por otro lado, al crear sus propias normas electorales, Oxchuc puso en práctica la facultad de autodisposición normativa y la equivalencia de dichas reglas frente al sistema electoral hegemónico que ha promovido en sus resoluciones el TEPJF. De igual manera la validación de las normas que se utilizaron en la elección de autoridades municipales en Oxchuc, mandatado al IEPC, se realizó a la luz del criterio emitido por el TEPJF que ordena privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que genera la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas como expresión del autogobierno indígena.

6. Crónica de la elección municipal 2019 en Oxchuc

El acuerdo del consejo general IEPC/CG-A/058/2018 de fecha 10 de abril 2018 constituye el primer acto formal por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con miras al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 28 de junio del 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH) en el expediente TEECH/JDC/019/2017.

Dicha resolución le vinculó a una serie de actividades a realizar por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC, tal es el caso de verificar la viabilidad de la implementación de usos y costumbres del municipio de Oxchuc para la elección de sus autoridades.

Ahora bien la cercanía del proceso electoral ordinario local 2018 generaba incertidumbre respecto del municipio de Oxchuc, pues el consejo municipal electoral debía conformarse de acuerdo a lo ordenado en la ley electoral de Chiapas.

En ese sentido el 2 de abril de 2018 se publicó el decreto número 194 por medio del cual se adicionó el artículo décimo tercero transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el que se autorizó que por única vez el IEPC organizaría y celebraría las elecciones para la renovación de miembros del ayuntamiento en Oxchuc hasta en tanto se cuente con el resultado del peritaje antropológico y en su caso la realizada la consulta ordenadas por el TEPJF.³

En virtud de lo anterior en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC aprobó el 10 de abril del 2018 la disolución del Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, debido a que el dictamen antropológico sería entregado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en un tiempo estimado de diecisiete semanas y cuatro días tiempo que resulta una fecha posterior al día 1 de julio del 2018 día señalado para la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por lo que al no existir el fin principal para el que fue conformado el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, que es la preparación y ejecución del citado proceso la subsistencia del mismo carecía de fundamento.

Es así como en el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2018, se aprueba la disolución del mencionado consejo integrado desde el 15 de diciembre de 2017 pero cuya toma de protesta debido a los problemas político-sociales que imperaban en el municipio no fue posible instalar.

El Consejo General aclaró en el acuerdo de referencia que las elecciones a la Presidencia de la República, Gobernador, Senadores, Diputaciones federales y

3 Congreso del Estado de Chiapas, decreto número 194, *periódico oficial del Estado*, número 360, 2 de abril de 2018.

Diputaciones locales, se realizarían de forma normal en ese municipio. (Acuerdo de Consejo General, 2018)

Otro acuerdo del consejo general del IEPC trascendental en la vida democrática de Chiapas es el IEPC/CG-A/189/2018 de fecha 26 de septiembre del 2018 que representa el punto de partida para el diseño de la elección que bajo sistema normativo interno se desarrollaría en abril del 2019 en el municipio indígena de Oxchuc. El documento en términos coloquiales es la respuesta a la petición del grupo paz y justicia del referido municipio respecto de la realización de la elección de sus autoridades municipales sin partidos políticos esto es bajo sus reglas internas en ejercicio del derecho a la libre determinación. (Acuerdo de Consejo General, 2018a)

De igual manera es uno de los actos relacionados con el formal del cumplimiento por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) de la sentencia definitiva de fecha 28 de junio del 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH) en el expediente TEECH/JDC/019/2017, dado que esta estableció una serie de actividades a realizar por el Consejo General del del IEPC para verificar la viabilidad de la implementación de usos y costumbres del municipio de Oxchuc para la elección de sus autoridades, así como también le vinculó para constatar fehacientemente que la comunidad estaba inmersa en el marco legal que reconoce y que regula distintos aspectos de su cosmovisión.

Es así que el 19 de septiembre del 2018 se recibió el dictamen antropológico denominado sistema normativo indígena para la designación de autoridades en el municipio de Santo Tomás, Oxchuc, realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el cual concluyó que, el sistema normativo interno que regula las formas de gobierno indígena en el municipio de Oxchuc, mantiene su vigencia y particularidades.

Los cambios experimentados en este sistema de cargos no son prueba de su debilitamiento, sino más bien de la capacidad de adaptación a las nuevas condiciones y circunstancias políticas, características que lo hacen dinámico y permiten su coexistencia con el sistema político nacional. Si bien, el sistema normativo interno no es discordante con el marco constitucional de los derechos humanos, requiere adaptarse a fin de fortalecer la incorporación de las mujeres y los jóvenes.

Cabe mencionar que los trabajos del grupo de investigadores e investigadoras integrado por Rodrigo Megchún, Teresa Mora, Héctor Ortiz y Xóchitl Zolueta, iniciaron formalmente el 24 de marzo de 2018, e incluyeron reuniones con las autoridades municipales y a los promoventes, además de entrevistas con pobladores, autoridades tradicionales e investigadores locales, así como asistencia a asambleas informativas en varias localidades del municipio.

Los trabajos fueron suspendidos temporalmente por el INAH del 21 de mayo al 19 de julio, por motivo de las elecciones federales y locales a fin de esperar a que existieran condiciones más favorables para las actividades programadas y evitar posibles conflictos político-electorales.

Una vez recibido el dictamen se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo por el que se proponía al Consejo general del IEPC una respuesta a la petición planteada por la comisión permanente por la paz y justicia de Oxchuc.

Con fecha 26 de septiembre del 2018 dicho instituto emitió el acuerdo del consejo general IEPC/CG-A/189/2018 mediante el cuál se declara procedente celebrar la consulta para que las y los ciudadanos del municipio dieran a conocer su voluntad respecto al sistema de elección de sus autoridades municipales: si por partidos políticos o por usos y costumbres. Lo anterior con pleno respeto a los principios y requisitos que el Convenio número 169 de la OIT establece en el caso de pueblos indígenas y tribales.

Para llegar a la anterior resolución el IEPC implementó en cumplimiento a la sentencia de la autoridad judicial electoral desarrollo fundamentalmente tres acciones vinculadas a los requisitos que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala para las consultas a los pueblos indígenas y que acreditan el cumplimiento del fallo del TEECH.

La primera consistió en entrevistas con habitantes del municipio de Oxchuc y solicitudes de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales, con la intención de obtener información “de primera mano”, es decir, de las fuentes directas. Dialogaron con organizaciones sociales, campesinas, políticas, legislativas y ejecutivas, con el firme propósito de escuchar su opinión respecto a la manera en que consideraban debía elegirse a las autoridad municipal.

La segunda acción fue la realización del dictámen antropológico por parte del INAH para demostrar la existencia histórica de un sistema normativo interno en Oxchuc acorde al marco constitucional de los derechos humanos.

La última acción consistió en dar respuesta a la petición realizada por los integrantes de la comisión permanente por la paz y justicia de Oxchuc en el escrito de fecha 2 de septiembre del 2016 y recibida el 11 de noviembre de ese mismo año por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del TEECH.

Cabe señalar, que en el mismo acuerdo se instruyó a la Dirección de Ejecutiva de Participación Ciudadana del IEPC elaborar los lineamientos correspondientes a la organización y desarrollo de la consulta, así como a la Secretaría Ejecutiva para informar el cumplimiento de la resolución al TEECH. (TEECH/JDC/19, 2017).

Se realizaron asambleas en ciento veinte comunidades de Oxchuc y el cinco de enero de dos mil diecinueve se celebró la asamblea plenaria de resultados, donde la ciudadanía decidió por el sistema normativo interno para elegir a sus

autoridades municipales, con un porcentaje del 59.18%, contra el 38.40% que obtuvo el sistema de partidos políticos en las 116 localidades donde se realizaron Asambleas Comunitarias de Consulta Indígena (Burguete, 2019: 7).

De acuerdo a los resultados, fueron 72 localidades que optaron por el sistema de usos y costumbres, que en su conjunto representa el 59.18%, del listado nominal de Oxchuc, que en total es de 35 mil 780 personas, mientras que 44 localidades decidieron por partidos políticos, lo que representa el 38.40%. El porcentaje de participación alcanzada es del 97.58%, debido a que en las localidades El Pozo, Navil, Stenlej Akil y Cruz Akilja, no obtuvieron el quórum requerido en las tres convocatorias para celebrar su Asamblea Comunitaria de Consulta Indígena; por lo que de conformidad con los lineamientos, no fueron considerados para la obtención del resultado, y su participación dentro de la consulta equivale al 2.42%.

El objetivo de la asamblea fue dar a conocer a la ciudadanía del municipio, a través de sus representantes, el resultado de su voluntad, plasmada en cada una de las actas de asamblea comunitaria de consulta celebradas, respecto del sistema de elección de sus autoridades municipales por el que optaron.

El 15 de enero del 2019 el Consejo General del IEPC declaró la validez, en sesión pública, de los resultados de la Asamblea Plenaria. En virtud de lo anterior el Congreso del Estado emitió el decreto 135 con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve por el que se faculta al IEPC, para convocar, coadyuvar y, en su caso, organizar la elección de autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, así como calificar y expedir la constancia de mayoría a través del régimen de elección por sistema normativo interno.

En cumplimiento a lo anterior el IEPC elaboró los lineamientos a seguir y calendarizó las actividades del proceso de elección de autoridades municipales en Oxchuc bajo el sistema normativo de usos y costumbres, que comprendía la celebración de mesas de trabajo con la finalidad de elaborar la convocatoria e involucrar a los grupos de ciudadanos de Oxchuc de tal forma que fueran ellos quienes establecieran los criterios del proceso electoral, las reglas y los perfiles de elegibilidad para determinar quiénes podrán ser candidatos y el procedimiento de elección.

Por acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019 se aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de este municipio para integrar la Asamblea General que se constituye en la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones para la elección de autoridades municipales en Oxchuc. (Acuerdo de Consejo General, 2007) En cumplimiento al Decreto 135 del Congreso del Estado, fue convocada por el presidente del Concejo Municipal de Oxchuc.

El domingo 24 de febrero de 2019 se celebró y como parte del orden del día, se verificó el quórum legal para instalar la asamblea, consistente en por lo menos el 50% más uno del total de las 120 localidades-comunidades que

fueron consultadas. Solamente representantes de nueve localidades no asistieron: Cruzaquilja, San Marcos, Cholol, Santa Teresa La Reforma, Tekmaxtik, Saklumilja, Jutuba, El Porvenir, Newitz, y Chapultepec. Por lo anterior quedó formalmente instalada la asamblea general, con la asistencia de representantes propietarios de 111 localidades, de un total de 120 que integran el municipio. Cabe mencionar que dichos representantes fueron nombrados en las correspondientes Asambleas Comunitarias que se realizaron en cada localidad, del 13 al 19 de febrero del año en curso.

Ese mismo día, cumpliendo con el principio de paridad, la Asamblea General, eligió, a través del método de mano alzada, a las y los integrantes de la Mesa de Debates, quedando como presidente el representante de la comunidad Santísima Trinidad y una representante de Bumilja como suplente. La Mesa de Debates tendrá como responsabilidad, llevar el desarrollo de la Asamblea General; procurar acuerdos entre las y los representantes; levantar las actas respectivas; ser el enlace entre el Municipio y el IEPC; y notificar a este último del cumplimiento de cada una de las etapas del proceso de elección.

Durante el desarrollo de la Asamblea General, por unanimidad, manifestada a mano alzada, las y los representantes determinaron solicitar la coadyuvancia del IEPC en la elaboración de las reglas y, en su caso, la organización del proceso de elección (Burguete, 2019a: 4).

De acuerdo a lo acordado en asamblea las y los candidatos a la Presidencia Municipal fueron postulados por los principales (autoridades tradicionales con prestigio público en Oxchuc), y validados por la Asamblea General, quien revisó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El resto de los cargos del ayuntamiento: Síndico/a propietario y suplente y los seis Regidores/as propietarios y suplentes, son originarios de 14 localidades diferentes y fueron postulados, por mayoría de las y los representantes de las 120 localidades del municipio de Oxchuc que integran la Asamblea General.

Se acordó que el sábado 13 de abril del 2019 en la explanada de la cabecera municipal de Oxchuc se llevaría a cabo mediante la elección mediante una Asamblea General Comunitaria única, en la que la votación se emitiría a mano alzada.

Independientemente del resultado de la elección de Oxchuc que consolida la democracia indígena se obtienen de este proceso algunas enseñanzas aplicables a los organismos electorales locales.

Tomando como punto de partida que al construirse el sistema electoral mexicano lo único que consiguió el Estado fue interferir en el ejercicio de las facultades electorales de las autoridades indígenas, sin reconocerlas como autoridades de ese tipo y sin considerar las particularidades culturales de los pueblos indígenas que se traducen y reflejan en las decisiones que en cada caso adop-

tan. Lo anterior suele crear inestabilidad interna y procesos de descomposición del tejido social en los municipios indígenas (Martínez, 2012: 39).

Por otro lado, al incorporarse los derechos colectivos de los pueblos originarios en la constitución federal y aparecer en la ley general de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, personas y agrupaciones de Oxchuc han promovido ese medio de impugnación, es decir, utilizan la justicia estatal y pretenden refugiarse en ella buscando quizá superponer su voluntad individual sobre la voluntad colectiva.

Aún y cuando existen criterios de interpretación del TEPJF aplicables de manera especial en materia electoral indígena que en lo general flexibilizan el procedimiento, eso no es impedimento para que se pierda de vista la especificidad e identidad cultural y política de la comunidad, pues el aspecto procesal no trasciende al fallo cuando este ignora la resolución o intervención tomada por la autoridad indígena generalmente en asamblea por contravenir los derechos fundamentales o el orden jurídico.

La tarea del TEPJF es ponderar los derechos individuales invocados, por un lado, y por el otro los derechos colectivos propios de las comunidades originarias, partiendo de una lectura intercultural de los estándares constitucionales e internacionales. Surge entonces una paradoja, el Estado no puede permitir una violación del núcleo de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte de comunidades indígenas, derechos garantizados en la propia constitución y tratados internacionales, pero tampoco debe el juzgador contribuir a la desintegración de estas comunidades, a su vez protegida legalmente, permitiendo un fórum shopping por parte de sus miembros según la conveniencia de cada caso.

La adopción del multiculturalismo y los derechos indígenas en los años noventa se dio paralelamente a otras reformas constitucionales destinadas a facilitar la implementación de políticas neoliberales en el marco de la globalización. Por ello la simultánea adopción de planteamientos neoliberales y derechos indígenas en la Constitución, entre otros factores, tuvo como consecuencia práctica la neutralización de los nuevos derechos conquistados (Yrigoyen, 2011: 21-27).

En efecto, la diversidad cultural de Chiapas requiere de especial atención, lo que motiva a identificar los temas fundamentales que inciden en los pueblos y comunidades originarias de la entidad con la intención de lograr soluciones verdaderas y apegadas a la realidad, es decir contextualizadas.

Entre los principales temas que afectan la vida política de los pueblos originarios y que pueden considerarse como los puntos generadores de la mayoría de los conflictos sociales de la Entidad se encuentran: El respeto al derecho a la libre determinación en materia política; el reconocimiento de sistemas normativos internos que regulen la representación política; la legitimidad de la

representación política; la creación de municipios indígenas; la democracia paritaria; la promoción de la participación ciudadana en los pueblos y comunidades autodenominados zapatistas; malas prácticas antes, durante y una vez terminada la jornada electoral.

Además del caso Oxchuc, existen en Chiapas otros municipios que buscan hacer valer su derecho a la libre determinación y organizaciones como el denominado Movimiento en Defensa de la Vida y el Territorio (MODEVITE) que agrupa hombres y mujeres tseltales, tsotsiles y choles de municipios y comunidades de la zona de los altos y selva en el Estado de Chiapas (Huixtán, Oxchuc, Ocosingo, Altamirano, Chilón, Sitalá, Yajalón, Tumbalá, Tenejapa, Cancuc y el ejido Candelaria municipio de San Cristóbal) trabajan en es sentido exigiendo a los tres niveles de gobierno el respeto y cuidado de las riquezas naturales en las que esos pueblos originarios habitan.

De lo anterior se advierte que la legitimación de la autoridad municipal en los pueblos originarios es un factor determinante para la convivencia de los sistemas normativos interno y estatal y por ende para promover la participación ciudadana. Cabe mencionar que, muchos de los ayuntamientos constituidos en municipios de mayoría indígena de Chiapas carecen de aceptación de buena parte del colectivo, pues no tienen legitimación material, esto se debe en buena medida a que surgen de procesos electorales constitucionales afectados por el engaño y el clientelismo, como fue el caso del local ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa que incluyó la participación de los consejeros y consejeras electorales en actos presumiblemente de corrupción generando por ello su destitución en el cargo. Aunado a que también se presentó el incumplimiento de la obligación por parte de los partidos políticos de acatar la cuota de género (Ocampo, 2018: 20-29).

Estos hechos justifican que los pueblos indígenas de México prefieran utilizar sus propios sistemas normativos para elegir a sus autoridades municipales como es el caso de Oxchuc.

7. Reflexiones finales

En el municipio de Oxchuc el TEPJF en las resoluciones judiciales que ha emitido del año 2015 a la fecha ha ponderado los derechos políticos individuales invocados, por un lado, y los derechos colectivos propios de las comunidades originarias, partiendo de una nueva lectura intercultural de los estándares constitucionales e internacionales, por el otro.

Para que pueda coexistir el derecho electoral indígena y el sistema electoral mexicano, es importante que la autoridad indígena entienda la jurisdicción del Estado y tenga disposición de articular y coordinar sus funciones, sin em-

bargo es importante que perciba la misma voluntad intercultural de jueces y autoridades estatales, pues en caso contrario habrá una tendencia a esconder sus propias actuaciones y esto sí generará un clima propicio para el abuso y la injusticia de las propias autoridades indígenas.

La resolución judicial que favorece la libre determinación en Oxchuc, plantea un nuevo nivel de pluralismo jurídico en Chiapas, la interlegalidad que desplaza la visión que oponía a los sistemas normativos indígenas con el derecho estatal. El fenómeno político que se vive en Oxchuc se convierte en una zona de contacto de sistemas normativos, instituciones políticas, autoridades, en relación al derecho a la libre determinación.

La coexistencia entre el sistema electoral hegemónico y los sistemas de elección de autoridades de los pueblos originarios, a partir de lo ocurrido en el municipio de oxchuc se define desde el nivel de interlegalidad.

A partir de la elección de Oxchuc por usos y costumbres se establece un diálogo entre los sistemas normativo interno y hegemónico aún sin respetar plenamente las diferencias.

Ante la inoperancia política de las y los legisladores locales y federales, la judicialización del pluralismo jurídico en México avanza en materia electoral con criterios de interpretación innovadores y progresistas. Es aquí en donde aparece la modulación de sentencias como uno de los criterios que se han utilizado con éxito en escenarios de diversidad cultural y legal.

Aceptar, respetar, promover e impulsar el reconocimiento al derecho a la libre determinación requiere de una actitud mental de apertura jurídica y de comprensión de situaciones que ponen seriamente a prueba las dotes del operador intérprete de la constitución, se ha demostrado que el derecho electoral indígena y el sistema electoral hegemónico coexisten en oxchuc de forma tal que la autoridad judicial electoral al resolver un conflicto armóniza las normas electorales del Estado con los sistemas normativos internos en una especie de interlegalidad.

En el actual contexto político de Oxchuc coexisten el derecho electoral indígena integrado por normas, principios y procedimientos originarios y las reglas del sistema electoral mexicano, esto gracias a la intervención del TEPJF.

Las ciudadanas y los ciudadanos de Oxchuc se encuentran sometidos a un sistema interno para la elección de autoridades que quizá no coincide con los principios que sustentan los derechos políticos que protege y garantiza el sistema electoral mexicano, pero en la práctica las decisiones de la asamblea general comunitaria, por ejemplo, han sido más efectivas y plurales que las tomadas por la autoridad electoral hegemónica.

La realización de asambleas que incluyen a representantes de barrios, comunidades y autoridades tradicionales mediante acuerdos en el ejercicio del poder durante mucho tiempo logro el equilibrio y por tanto ese mecanismo de

elección dio legitimación al triunfador. El que era electo presidente municipal si representaba a la comunidad y era aceptado como tal.

Pese a ello, al construirse el sistema electoral mexicano lo único que consiguió el Estado fué interferir en el ejercicio de las facultades de las autoridades indígenas, sin reconocerlas como autoridades electorales y sin considerar las particularidades culturales de los pueblos indígenas que se traducen y reflejan en las decisiones que en cada caso adoptan.

Lo anterior suele crear inestabilidad interna y procesos de descomposición del tejido social en los municipios indígenas.

Por otro lado, al incorporarse los derechos colectivos de los pueblos originarios en la constitución federal y aparecer en la ley general de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, personas y agrupaciones de Oxchuc han promovido ese medio de impugnación es decir utilizan la justicia estatal y pretenden refugiarse en ella buscando quizá superponer su voluntad individual sobre la voluntad colectiva.

Aún y cuando existen criterios de interpretación del TEPJF aplicables de manera especial en materia electoral indígena que en lo general flexibilizan el procedimiento, eso no es impedimento para que se pierda de vista la especificidad e identidad cultural y política de la comunidad, pues el aspecto procesal no trasciende al fallo cuando este ignora la resolución o intervención tomada por la autoridad indígena generalmente en asamblea por contravenir los derechos fundamentales o el orden jurídico.

En México solo mediante la judicialización de los sistemas normativos indígenas es posible ejercer el derecho a la libre determinación en materia política que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos originarios.

Los conflictos políticos suscitados en Oxchuc, Chiapas en los últimos veinte años que motivaron la promoción de diversos juicios ante el TEPJF hasta que mediante sentencia del TEECH se ordenó respetar su derecho a elegir bajo sus propios sistemas normativos a sus autoridades municipales.

En Oxchuc la autoridad judicial electoral al resolver un conflicto relacionado con el derecho a la autodeterminación armóniza las normas electorales del Estado con los sistemas normativos internos mediante criterios de modulando generando así una especie de interlegalidad. El derecho electoral indígena y el sistema electoral hegemónico coexisten respetando los derechos humanos.

En terminos generales las determinaciones de la Asamblea General de Oxchuc no fueron excluyentes porque permitieron la participación de todas y todos los miembros de la comunidad con credencial de elector, es decir, hombres y mujeres mayores de 18 años.

Las reglas de la elección de Oxchuc tampoco restringieron la participación política de las mujeres, debido a que se respeto la postulación e integración

paritaria en su vertiente vertical, lo cual se logró al integrar fórmulas del mismo género para propietarios y suplentes, cuidando la alternancia del género a partir del cargo de Presidente Municipal.

De igual manera con los procesos electivos de asamblea única y bajo el método de mano alzada no se rompió con los principios democráticos de certeza y seguridad jurídica, en tanto que fue posible determinar con precisión el sentido del voto de la mayoría.

El desafío es ahora que el nuevo gobierno municipal de Oxchuc actúe de forma tal, que se constituya, este mecanismo de elección en un modelo a seguir por otros municipios indígenas de Chiapas y de México en general, con base en una administración pública incluyente y con respeto a las diferencias.

Si se garantiza lo anterior, es probable que el modelo de elección de Oxchuc se institucionalice para escenarios de diversidad cultural en que el desacuerdo político se genera no por la forma de gobierno, pues se decidió conservar la figura del ayuntamiento, sino por la corrupción que se vive en el sistema de partidos políticos que cada vez aleja más a la ciudadanía de la participación política en México.

8. Referencias

- Acuerdo de Consejo General, IEPC/CG-005/2007 (IEPC Chiapas 2007).
- Acuerdo de Consejo General, IEPC/CG-A/189/2018 (IEPC Chiapas 2018a).
- Acuerdo de Consejo Genral, IEPC/CG-A/058/2018 (IEPC Chiapas 2018).
- Becerril, A. (2016). Los dueños de Oxchuc; de 2 mil pesos en 2003 pasaron a tener 13 casas. (en línea). <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/11/16/1128506>, último acceso 15 de julio de 2019
- Burguete Cal y Mayor, A. (2016). ¿Por qué es conveniente una elección de “usos y costumbres” en Oxchuc, mediante un proceso regulado y con un mediador confiable? (en línea).<https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2019/01/elecciones-por-usos-y-costumbres-en-oxchuc-los-desafios/>, último acceso 15 de julio 2019
- Burguete, C. y. (2019). 13 de abril de 2019, elecciones por usos y costumbres en Oxchuc. El calendario electoral. (en línea).<https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2019/03/13-de-abril-de-2019-elecciones-por-usos-y-costumbres-en-oxchuc-el-calendario-electoral/>, último acceso 15 de julio 2019
- Burguete, C. y. (2019 a). Elecciones por usos y costumbres en Oxchuc: los desafíos. (en línea).<https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2019/01/elecciones-por-usos-y-costumbres-en-oxchuc-los-desafios/>, último acceso 15 de julio 2019

- Chacón, O. (2005). *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas*. México: IJ-UNAM.
- Grupo Fórmula. (2015). Habitantes de Oxchuc incendian presidencia municipal y retienen funcionarios en Chiapas. (en línea). <https://www.radioformula.com.mx/noticias/mexico/20151016/habitantes-de-oxchuc-incendian-presidencia-municipal-y-retienen-funcionarios-en-chiapas-con-denise-maerker/>, último acceso 15 de julio 2019
- Gómez, M. M. (2004). *Tzeltales*. México: CNDI – PNUD.
- Góngora, M. M. (2007). *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*. Nuremberg, Alemania: CDH.
- Henríquez, E. H. (2015). Disturbios en alcaldías de Oxchuc y Ocozocuahtla; siete lesionados. (en línea). <https://www.jornada.com.mx/2015/10/02/estados/033n1est>, último acceso 15 de julio 2019
- INAH. (2018). *dictamen antropológico del municipio de Santo Tomás Oxchuc*. México: INAH.
- Jiménez, A. (2018). Hieren a 5 personas durante balacera en Oxchuc, Chiapas. (en línea). <https://www.milenio.com/policia/hieren-5-personas-balacera-oxchuc-chiapas>, último acceso 15 de julio 2019
- Jiménez, O. (2017). *Violencia política contra las mujeres región Sur-Sureste*. Ciudad de México: UBIJUS.
- Jurisprudencia, 10/2014 (TEPJF 2014).
- Jurisprudencia, 27/2016 (TEPJF 2016).
- Maldonado, A. B. (2013). *Comunalidad y responsabilidad autogestiva*. México: Cuadernos del sur.
- Martínez, J. C. (2012). *Elementos y Técnicas del Pluralismo Jurídico*. México: Konrad Adenauer.
- Mixe A.C. (1995). *Contribuciones a la discusión sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas*. Oaxaca: Mixe.
- Noticaribe, (2018). Tensión en chiapas por violencia: habitantes de oxchuc lanzan ultimátum al gobierno tras ataque armado contra la población civil que dejó 3 muertos y 20 heridos. (en línea). <https://noticaribe.com.mx/2018/01/27/tension-en-chiapas-por-violencia-habitantes-de-oxchuc-lanzan-ultimatum-al-gobierno-tras-ataque-armado-contra-la-poblacion-civil-que-dejo-3-muertos-y-20-heridos/>, último acceso 15 de julio 2019.
- Ocampo, M. G. (2018). “Legitimidad de la reincorporación a un cargo público representativo en Chenalhó, Chiapas”. *Tlamelaua, revista de Ciencias Sociales de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*. 45 (1): 6-29.
- Rodríguez, D. (2016). “Eligen en Oxchuc a su presidente municipal”. *Mural Chiapas*.

Yrigoyen, R. (2011). “El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización”. En: González (ed) *El derecho en América Latina Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI.

MANUEL GUSTAVO OCAMPO MUÑOZ

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas, en donde obtuvo mención honorífica; Maestro y Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma casa de estudios. Coordinador del programa de derecho con enfoque intercultural de la Universidad Intercultural de Chiapas (2015). Coordinador del Instituto de Investigaciones y Posgrados Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC- Chiapas (2016-2017). Miembro del Sistema Estatal de Investigadores de Chiapas. Ganador del Cuarto (2017) y del Sexto (2019) Concurso Nacional de Ensayo en Materia de Justicia Abierta, Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.